ARTICULO 1205.—Lo es asimismo la publicación de una obra con-

ARTICULO 1206.—Por último, es falsificación cualquiera publica-

ción ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el ar-

tra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

CAP. VI.-PENAS DE LA FALSIFICACION.

143

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. Las de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

tículo siguiente. ARTICULO 1207.—No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y etras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educa-

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraidas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1144 y 1164:

VIII. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1154 á 1157:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

CAPITULO VI.

Penas de la fulsificación.

ARTICULO 1208.—El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 1201 á 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

ARTICULO 1209.—Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

ARTICULO 1210.—El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

ARTICULO 1211.—Si la edición legítima se publicó por suscrición, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

ARTICULO 1212.—Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

ARTICULO 1213.—Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

ARTICULO 1214.—Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan

ARTICULO 1215.—Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

ARTICULO 1216.—Lo dispuesto en los arts. 1208 á 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

ARTICULO 1217.—El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del art. 1201 partes III y IX, del 1202 y del 1203, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los

ARTICULO 1218.—Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si

ésto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

ARTICULO 1219.—El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representación, durante ella y después.

ARTICULO 1220.—En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

ARTICULO 1221.—Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó cancio-

ARTICULO 1222.-El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

ARTICULO 1223.-El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

ARTICULO 1224.—Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ej cuta la falsificación.

ARTICULO 1225.—Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

ARTICULO 1226.—Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son respon-ables civilmente.

ARTICULO 1227.—Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

ARTICULO 1228.—En cualquier caso dudoso, el juez debe oir el informe de peritos.

ARTICULO 1229.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

ARTICULO 1230.—La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras provi-

ARTICULO 1231.—En estos juicios habrá lugar á los recursos que

correspondan, según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 1232.—Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

ARTICULO 1233.-Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1234.—Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante. al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248.

ARTICULO 1235.—De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

ARTICULO 1236.—De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

ARTICULO 1237.—Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

ARTICULO 1238.—Uno de los ejemplares de que habla el art. 1235 se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo General.

ARTICULO 1239.—Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

ARTICULO 1240.-El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el artículo 1237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

ARTICULO 1241.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Cod. Civ.-37

ARTICULO 1242.—En el Ministerio de Instrucción Pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el Diario Oficial.

ARTICULO 1243.—Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, miéntras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 1244.—Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

ARTICULO 1245.—La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

ARTICULO 1246.—En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

ARTICULO 1247.—En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

ARTICULO 1248.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demás condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.

ARTICULO 1249.—El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

ARTICULO 1250.—El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

ARTÍCULO 1251.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

ARTICULO 1252.—En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

ARTICULO 1253.—Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1254.—Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

ARTICULO 1255.—La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno Federal.

ARTICULO 1256.—También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

ARTICULO 1257.—Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

ARTICULO 1258.—Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

ARTICULO 1259.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1167, y con la excepción que establece el 1166.

ARTICULO 1260.—El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Articulo 1261.—Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

ARTICULO 1262.—Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso, sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.

ARTICULO 1263.—La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al artículo 1167: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

148

ARTICULO 1264.—La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su indole especial establece la ley respecto de ella.

ARTICULO 1265.—Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

ARTICULO 1266.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 1267.—Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

ARTICULO 1268.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1234, 1235, 1236 y 1237.

ARTICULO 1269.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

ARTICULO 1270.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado

ARTICULO 1271.—Todas las disposiciones contenidas en este título son reglamentarias del artículo 4º de la Constitución Federal.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS,

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1272:-Contrato es un convenio por el que des ó más personas se trasfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

ARTICULO 1273.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

ARTICULO 1274.—Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

ARTICULO 1275.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

2822 ARTICULO 1276.—Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

ARTICULO 1277.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

ARTICULO 1278.-La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

ARTICULO 1279.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes:

Cod. Civ. - 38